

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, doce de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por CARMEN ROSA GUTIERREZ RAMIREZ y YEISON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ en contra de la EPS COMPENSAR y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.

ANTECEDENTES

CARMEN ROSA GUTIERREZ RAMIREZ y YEISON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ, radicaron acción de tutela en contra de la EPS COMPENSAR y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones los accionantes indican que debido a la carga laboral y a la afectación en salud y el entorno familiar que los condujeron a ser tratados por psiquiatría, que en lo que va de este año no ha sido posible dar continuidad a dicho servicio, que después de varios intentos no han logrado cita para el servicio de psiquiatría, que de por medio hay trabas administrativas, que ha realizado varias llamadas y no les han asignado la cita, que la EPS ha evadido su responsabilidad. Que con esa actuación las accionadas incurren en la violación de los derechos a la vida, a la salud y dignidad de los accionantes.

Solicitan amparar y proteger los derechos fundamentales de los accionantes, ordenar a las accionadas la asignación de citas para psiquiatría para los accionantes.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES, actuando en su condición de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada indicando que CARMEN ROSA GUTIERREZ RAMIREZ se encuentra ACTIVO, en el Plan de Beneficios de Salud PBS, en calidad de dependiente de OPERADORES Y ADMINISTRADORES DE VIAS S.A.S, y tiene como beneficiario a YEISON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ, según la información contenida en las bases de datos de su representada.

Que su representada ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas, al igual que al usuario YEISON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ.

Que una vez notificados de la presente acción corrieron traslado a los colaboradores del proceso autorizador, para que brindara información sobre lo aducido por la accionante, se evidenció que los usuarios tienen ordenes médicas para los servicios solicitados, que así, se solicitó a la IPS CLINICA DE LA PAZ si quiera indicar sobre la programación de citas de los usuarios: Que para los usuarios CARMEN ROSA GUTIERREZ RAMIREZ y YEISON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ las citas quedaron programadas para el 03 y 06 de agosto de 2021 así:

CITAS PROGRAMADAS - GUTIERREZ RAMIREZ CARMEN ROSA (39674078)

FECHA	HORA	CEDULA	NOMBRE	TELEFONO	ENTIDAD	ESPECIALIDAD	MEDICO	ESTADO
2021-08-03	11:00 AM	39674078	GUTIERREZ RAMIREZ CARMEN ROSA	39674078 3132656632	COMPENSAR EPS	PSICOLOGIA	OLGA VIVIANA RICO BOONEGRA	TELECONSULTA
2021-08-06	13:00 PM	39674078	GUTIERREZ RAMIREZ CARMEN ROSA	39674078 3132656632	COMPENSAR EPS	PSIQUIATRIA	LUZ MARIA MARTINEZ GIL	TELECONSULTA

CITAS PROGRAMADAS - RODRIGUEZ GUTIERREZ YEISON ANDRES (1000931355)

FECHA	HORA	CEDULA	NOMBRE	TELEFONO	ENTIDAD	ESPECIALIDAD	MEDICO	ESTADO
2021-08-03	16:20 PM	1000931355	RODRIGUEZ GUTIERREZ YEISON ANDRES	7198902 3024990009	COMPENSAR EPS	PSICOLOGIA	LINA MARIA BALLESTEROS GUTIERREZ	TELECONSULTA
2021-08-06	13:20 PM	1000931355	RODRIGUEZ GUTIERREZ YEISON ANDRES	7198902 3024990009	COMPENSAR EPS	PSIQUIATRIA	LUZ MARIA MARTINEZ GIL	TELECONSULTA

Que atendiendo a la pandemia estas fueron dadas en la modalidad escogida por la IPS para brindar las citas de los usuarios, de igual modo la usuaria acepto las citas asignadas, en este orden queda evidenciado que esta EPS procedió a hacer gestión con el prestador para la asignación de las citas y este las agendó en la mayor brevedad posible. Que a su vez se le indicó el número directo a la usuaria para que pudiera asignar las citas que requiera a futuro.

Que la EPS ha autorizado todos los servicios que requiere el accionante, si bien su función no se limita solamente a esto, sino a promover la prestación de los servicios, en este caso el usuario tiene un deber implícito el cual reviste en hacer las gestiones su cargo para que pueda programar los servicios con el prestador de acuerdo a la agenda y disponibilidad de este, que en esta ocasión la EPS procedió a gestionar con el prestador la asignación de las citas y estas quedaron para el 03 y 06 de agosto para ambos usuarios.

Solicita la apoderada que se declare la improcedencia de la acción toda vez que, Compensar EPS ya procedió a autorizar los servicios que requiere y gestionó la programación de los mismos.

Que su representada ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que es claro que no ha existido por parte de su representada ningún tipo de conducta que haya afectado los derechos fundamentales de la actora y en tal medida cometería un vicio el despacho al emitir orden alguna en contra de su representada.

Trae a colación el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 y como se ha demostrado la conducta desplegada por su representada ha sido siempre legítima frente a la accionante, por lo que la acción de tutela se encuentra llamada al fracaso respecto de COMPENSAR EPSP, reitera que COMPENSAR EPS ha suministrado todos los servicios médicos, prestaciones asistenciales requeridas por el accionante, y en lo que corresponde.

Solicita se sirva declarar improcedente la presente acción de la tutela interpuesta por CARMEN ROSA GUTIERREZ RAMIREZ a nombre propio y en representación de YEISON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERRE ya que no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues EPS ha autorizado todos los servicios y gestionó su debida programación.

EDUAR ANDREY CORREDOR RODRIGUEZ, actuando en calidad de abogado del departamento jurídico de la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada, indicando que al revisar los registros tanto físicos como electrónicos se evidenció que la señora CARMEN ROSA GUTIERREZ RAMIREZ ha recibido atención medica continua, y oportuna en esa Clínica con el fin de brindar tratamiento al diagnóstico de "Ansiedad", patología que la aqueja.

Que la paciente actualmente tiene programadas citas, las cuales fueron notificadas, y aceptadas por ella.

CITAS PROGRAMADAS - GUTIERREZ RAMIREZ CARMEN ROSA (39674078)

FECHA	HORA	CECULA	NOMBRE	TELEFONO	ENTIDAD	ESPECIALIDAD	MEDICO	ESTADO
2021-08-03	11:00 AM	39674078	GUTIERREZ RAMIREZ CARMEN ROSA	39674078 3132656632	COMPENSAR EPS	PSICOLOGIA	OLGA VIVIANA RICO BOCANEGRA	TELECONSULTA
2021-08-06	13:00 PM	39674078	GUTIERREZ RAMIREZ CARMEN ROSA	39674078 3132656632	COMPENSAR EPS	PSIQUIATRIA	LUZ MARINA MARTINEZ GIL	TELECONSULTA

Que para el señor YEISON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ a la fecha no registra atención medica en la institución; empero, si tiene programadas a su favor las siguientes consultas:

CITAS PROGRAMADAS - RODRIGUEZ GUTIERREZ YEISON ANDRES (1000931355)

FECHA	HORA	CECULA	NOMBRE	TELEFONO	ENTIDAD	ESPECIALIDAD	MEDICO	ESTADO
2021-08-03	16:20 PM	1000931355	RODRIGUEZ GUTIERREZ YEISON ANDRES	7198902 3024990009	COMPENSAR EPS	PSICOLOGIA	LINA MARIA BALESTEROS GUTIERREZ	TELECONSULTA
2021-08-06	13:20 PM	1000931355	RODRIGUEZ GUTIERREZ YEISON ANDRES	7198902 3024990009	COMPENSAR EPS	PSIQUIATRIA	LUZ MARINA MARTINEZ GIL	TELECONSULTA

Que la Corte Constitucional ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produzca, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata. Trae colación la sentencia T-519/1992.

Que las pretensiones de amparo de los accionantes referentes a la programación de las consultas ordenadas por sus médicos tratantes ya fueron satisfechas, como quiera las mismas fueron exitosamente agendadas. Que teniendo en cuenta lo anterior, pierde eficacia la presente acción, en la medida que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaerá una eventual decisión. Solicita se desvincule a su representada del trámite de la acción y se ordene el archivo de las presentes diligencias.

Respecto de la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales refiere las sentencias T-883 de 2008, T-013 de 2007.

Indica el apoderado que la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por la accionante, por lo que se hace pertinente acotar lo previsto por la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019 y T-098 de 2016.

Solicita desvincular a la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ del trámite constitucional pues esa institución no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora CARMEN ROSA GUTIERREZ RAMIREZ y el señor YEISON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ, toda vez que, no se ha realizado omisión alguna, en lo que atañe a las obligaciones que la Ley ha atribuido a la institución.

Solicita se excluya a la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, del trámite del caso sub iudice por: hecho superado, improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, inexistencia de una omisión o acción transgresora de los derechos fundamentales deprecados por parte de la clínica de nuestra señora de la paz, falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, CARMEN ROSA GUTIERREZ RAMIREZ y YEISON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ, acuden ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes

consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que la accionante instaura la presente acción de tutela por cuanto a la fecha de radicación de la misma las accionadas no han asignado las citas a psiquiatría ordenadas por el médico tratante.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que la accionada EPS COMPENSAR autorizó y agendó las citas por psiquiatría a los señores CARMEN ROSA GUTIERREZ RAMIREZ y YEISON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ así:

CITAS PROGRAMADAS - GUTIERREZ RAMIREZ CARMEN ROSA (39674078)

FECHA	HORA	CECULA	NOMBRE	TELEFONO	ENTIDAD	ESPECIALIDAD	MEDICO	ESTADO
2021-08-03	11:00 AM	39674078	GUTIERREZ RAMIREZ CARMEN ROSA	39674078 3132656632	COMPENSAR EPS	PSICOLOGIA	OLGA VIVIANA RICO BOCANEGRA	TELECONSULTA
2021-08-06	13:00 PM	39674078	GUTIERREZ RAMIREZ CARMEN ROSA	39674078 3132656632	COMPENSAR EPS	PSIQUIATRIA	LUZ MARINA MARTINEZ GIL	TELECONSULTA

CITAS PROGRAMADAS - RODRIGUEZ GUTIERREZ YEISON ANDRES (1000931355)

FECHA	HORA	CECULA	NOMBRE	TELEFONO	ENTIDAD	ESPECIALIDAD	MEDICO	ESTADO
2021-08-03	16:20 PM	1000931355	RODRIGUEZ GUTIERREZ YEISON ANDRES	7198902 3024990009	COMPENSAR EPS	PSICOLOGIA	LINA MARIA BALLESTEROS GUTIERREZ	TELECONSULTA
2021-08-06	13:20 PM	1000931355	RODRIGUEZ GUTIERREZ YEISON ANDRES	7198902 3024990009	COMPENSAR EPS	PSIQUIATRIA	LUZ MARINA MARTINEZ GIL	TELECONSULTA

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, se tiene que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad a que tienen derecho los aquí accionantes CARMEN ROSA GUTIERREZ RAMIREZ y YEISON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ por HECHO SUPERADO, toda vez le fueron programadas las citas por psiquiatría ordenadas por el médico tratante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad incoados por CARMEN ROSA GUTIERREZ RAMIREZ y YEISON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ en contra de la EPS COMPENSAR y la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ